



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-28/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/OPLE/SLP/43/PEF/59/2021

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DE FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS, PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE LUIS ALBERTO VILLARREAL GARCÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PVEM/OPLE/SLP/43/PEF/59/2021.**

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

El **veintitrés de diciembre de dos mil veinte**, la representación del Partido Verde Ecologista de México presentó escrito de queja, ante el Organismo Público Local Electoral de San Luis Potosí, en contra Francisco Xavier Nava Palacios, entonces precandidato a la gubernatura de esa entidad federativa del Partido Acción Nacional; así como de Luis Alberto Villarreal García, presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, por el presunto uso indebido de recursos públicos para promoción personalizada, con motivo de la publicación de un video en el que presuntamente aparece el citado presidente municipal expresando comentarios en favor del otrora precandidato.

### **II. ACUERDO DE INCOMPETENCIA DICTADO POR EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ.**

El **seis de enero de dos mil veintiuno**, el Organismo Público Local Electoral en cita, dictó un acuerdo de incompetencia y ordenó la remisión del escrito de queja al Organismo Público Local Electoral de Guanajuato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-28/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/OPLE/SLP/43/PEF/59/2021

**III. CONSULTA COMPETENCIAL.** El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el Organismo Público Local Electoral determinó que los hechos no actualizaban su competencia, por no advertir indicios sobre la posible incidencia en el proceso electoral que se realiza en esa entidad federativa. En consecuencia, ordenó realizar una consulta competencial a la Sala Regional Monterrey, para que determinara cuál es el órgano competente para conocer de la queja. Dicha Sala Regional, a su vez, remitió el asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que se pronunciara al respecto.

**IV. ACUERDO DICTADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-AG-28/2021.** El cuatro de febrero del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral dictó resolución dentro del expediente SUP-AG-28/2021, mediante el cual se determinó que corresponde a este Instituto conocer de la denuncia precisada. En lo conducente, estableció, lo siguiente:

(...)

*Conforme a esa línea argumentativa, así como a las circunstancias de los hechos denunciados, esta Sala Superior considera que en el caso corresponde a la autoridad administrativa nacional la competencia para conocer de la denuncia presentada por la representación del Partido Verde Ecologista de México, porque los sujetos denunciados pertenecen a distintos ámbitos locales.*

*En efecto, la complejidad de los hechos objeto de la denuncia no permiten circunscribir los efectos en un solo ámbito local, pues si bien se relacionan con la elección de la gubernatura en San Luis Potosí, los sujetos denunciados pertenecen a distintas entidades federativas, por lo que no es posible que la autoridad administrativa electoral de San Luis Potosí o Guanajuato puedan conocer y, en su caso, sancionar a los presuntos infractores.*

*En este contexto, se insiste que, aunque los hechos denunciados se vinculen con el proceso electoral en curso en el estado de San Luis Potosí para renovar la gubernatura, ello no es suficiente para justificar la competencia de la autoridad electoral en esa entidad, máxime que uno de los sujetos denunciados es servidor público en Guanajuato. Por ello la autoridad responsable no puede estudiar los hechos que se denuncian a la luz del ordenamiento local diverso al de su competencia.*

*Además, como lo ha sostenido esta Sala Superior, se debe tener presente el ámbito territorial de todos los sujetos denunciados para determinar quién debe conocer de este tipo las infracciones denunciadas, por lo que no es viable reducir el análisis de la competencia solamente al criterio de territorialidad.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-28/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/OPLE/SLP/43/PEF/59/2021

*En consecuencia, la autoridad competente para conocer de la denuncia era el **órgano administrativo electoral nacional**, porque no es posible vincular las supuestas infracciones con los sujetos denunciados, con independencia del ámbito territorial en donde se encuentran.*

*Por tanto, **ante la imposibilidad de estudiar la conducta denunciada cuando los sujetos a los que se les reprocha la misma pertenecen a ámbitos locales distintos**, las autoridades electorales locales no cuentan con facultades para sustanciar y pronunciarse sobre el fondo de una controversia como la que se le planteó, pues carecen de competencia para resolver de la conducta infractora.*

*En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que envíe la documentación correspondiente **al INE, para que conozca en plenitud de atribuciones de la aludida queja y se pronuncie de inmediato sobre las medidas cautelares solicitadas.***

*Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-88/2020.*

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** *Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto.*

**SEGUNDO.** *El Instituto Nacional Electoral es competente para sustanciar la queja que motivó la consulta.*

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

*En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos que correspondan.*

(...)

**V. REGISTRO DE QUEJA, RESERVA DE ADMISIÓN Y SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.** El ocho de febrero del presente año, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PVEM/OPLE/SLP/43/PEF/59/2021**. Asimismo, se reservó la admisión y la propuesta sobre el acuerdo sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, consistentes en retirar el audiovisual objeto de denuncia de los sitios de internet por él indicados, hasta en tanto se tuviera la información necesaria.

En el mismo proveído, se ordenó la certificación los links de internet referidos por el quejoso, correspondientes a las ligas de internet <https://www.facebook.com/2226241577641362/videos/464972174473613>, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-28/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/OPLE/SLP/43/PEF/59/2021

[https://www.facebook.com/LuisAlbertoVillarrealG/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/LuisAlbertoVillarrealG/?ref=page_internal). Asimismo, con el objeto de allegarse de mayores elementos, se realizó una búsqueda del audiovisual materia del presente asunto, en la página de la red social Facebook, correspondiente a Luis Alberto Villarreal García, Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Del mismo modo, se realizaron las siguientes diligencias de investigación:

No	Sujeto requerido	Notificación	Respuesta
1	<b>FACEBOOK INC</b>	Correo electrónico 09/02/2021	SIN RESPUESTA
2	<b>Partido Acción Nacional</b>	INE-UT/00967/2021 09/02/2021 14:50 horas	Oficio RPAN0047/2021 10/02/2021 15:54 hrs
3	<b>Luis Alberto Villarreal García</b> , Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato	INE/GTO/JDE02-VE/024/2021 11/02/2021 14:33 horas	Escrito firmado por Luis Alberto Villarreal García 12/02/2021 12:33 horas
4	<b>Francisco Xavier Nava Palacios</b> , en su calidad de precandidato a la gubernatura de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional	INE/SLP/JLE/VS/085/2021 12/02/2021 09:30 horas	Escrito firmado por Francisco Xavier Nava Palacios 12/02/2021 15:30 horas
5	Titular del área de <b>Comunicación Social del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí</b>	INE/SLP/JLE/VS/077/2021 09/02/2021 15:45 horas	SIN RESPUESTA
6	<b>Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto</b>	Correo electrónico 09/02/2021	SIN RESPUESTA
7	<b>Medio de comunicación digital NOTICIA POTOSINA</b>		N/A

**VI. DILIGENCIAS ADICIONALES DE INVESTIGACIÓN.** El once y doce de febrero de dos mil veintiuno, se realizaron las siguientes diligencias de investigación.

Acuerdo once de febrero de dos mil veintiuno			
No	Sujeto requerido	Notificación	Respuesta
2	<b>Partido Acción Nacional</b>	INE-UT/01058/2021 11/02/2021	Oficio RPAN0057/2021 12/02/2021



Con la finalidad de contar con mayores elementos para la integración del presente asunto, se estimó necesario certificar la información contenida en el portal de Internet del Partido Acción Nacional, en particular del: *ACUERDO COE-076/2021 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, RELATIVO A LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN INTERNA POR MILITANTES, CELEBRADA EL DÍA 10 DE ENERO DE 2021, PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y DECLARATORIA DE CANDIDATURA ELECTA, CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 y del CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.*

Acuerdo doce de febrero de dos mil veintiuno			
No	Sujeto requerido	Notificación	Respuesta
1	<b>FACEBOOK INC</b>	Correo electrónico 12/02/2021	SIN RESPUESTA
2	Titular del área de <b>Comunicación Social del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí</b>	INE/SLP/JLE/VS/087/2021 12/02/2021 15:30 horas	CEPC/COM/1107 /2021 13/02/2021 13:58 horas
3	<b>Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto</b>	Correo electrónico 12/02/2021	Correo electrónico remitido por el Director de Comunicación y Análisis Informativo Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto 12/02/2021 19:49 horas

**VII. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.** El quince se acordó admitir y reservar el emplazamiento respectivo hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo y se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

<sup>1</sup> En adelante *Comisión*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-28/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/OPLE/SLP/43/PEF/59/2021

La *Comisión* es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de la *Comisión* se actualiza en cumplimiento al acuerdo de cuatro de febrero del año en curso, dictado dentro del expediente SUP-AG-28/2021, mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que, atendiendo a las particularidades del caso, corresponde a este Instituto la competencia para conocer de la denuncia presentada por la representación del Partido Verde Ecologista de México, porque los sujetos denunciados pertenecen a distintos ámbitos locales.

Lo anterior, en virtud de que de los hechos objeto de la denuncia no permiten circunscribir los efectos en un solo ámbito local, pues si bien se relacionan con la elección de la gubernatura en San Luis Potosí, los sujetos denunciados pertenecen a distintas entidades federativas, por lo que no es posible que la autoridad administrativa electoral de San Luis Potosí o Guanajuato puedan conocer y, en su caso, sancionar a los presuntos infractores.

En este contexto, la Sala Superior, entre otras cosas determinó, la remisión de la documentación correspondiente a este Instituto, para que conozca en plenitud de atribuciones de la queja aludida y se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas.

### **SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

Como se ha expuesto, el Partido Verde Ecologista de México, denunció la presunta violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación los artículos 445, incisos b) y f) y 449, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Francisco Xavier Nava Palacios, precandidato a la gubernatura de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional, así como a Luis Alberto Villarreal García,





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-28/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/OPLE/SLP/43/PEF/59/2021

Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, por el presunto uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, derivado de la publicación de un video en la red social *Facebook* en el que, a juicio del quejoso, se solicita de manera expresa el voto en favor de Francisco Xavier Nava Palacios, resaltando su nombre e indicando que dicha persona ganará la elección.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en que se ordene el retiro del promocional denunciado en dicha red social.

### PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

**1. La Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada que resulte de la certificación de las ligas de *internet* <https://www.facebook.com/2226241577641362/videos/464972174473613> y [https://www.facebook.com/LuisAlbertoVillarrealG/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/LuisAlbertoVillarrealG/?ref=page_internal)

### PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

**1. Acta Circunstanciada** instrumentada el ocho de febrero de la presente anualidad, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la que se certificaron los *links* de *internet* referidos por la quejosa, relacionada a la publicación de un video en la página de *Facebook* denominada **Noticia Potosina** <https://www.facebook.com/2226241577641362/videos/464972174473613>, y [https://www.facebook.com/LuisAlbertoVillarrealG/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/LuisAlbertoVillarrealG/?ref=page_internal), materia del presente asunto.

Asimismo, con el objeto de allegarse de mayores elementos de investigación, se estimó pertinente realizar una búsqueda en la página de la red social Facebook, correspondiente a Luis Alberto Villarreal García, Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, del audiovisual denunciado, con el objeto de certificar dicha publicación, sin que se haya encontrado dicho material.

**2. Respuesta del Partido Acción Nacional**, en la que indica que:

**Oficio: RPAN-0047/2021**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-28/2021**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PVEM/OPLE/SLP/43/PEF/59/2021**

*“...a)... el Partido Acción Nacional, NO ordeno la elaboración y publicación del material audiovisual que se describe en el acuerdo y que sirve de base para el procedimiento en el que se actúa (...)*

*b)... de acuerdo a los archivos del Instituto Político que represento, me permito señalar que el pasado 14 de noviembre de 2020, la Comisión Organizadora Electoral, emitió acuerdo COE-31/2020, mediante el cual declaró la procedencia del registro del C. Francisco Xavier Nava Palacios, como Precandidato, dentro del proceso interno de selección de la candidatura al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del Proceso electoral local 2020-2021, por lo que éste SI cuenta con la calidad de Precandidato, tal y como se acredita con la Constancia que se acompaña al presente...”*

### **Oficio: RPAN-0057/2021**

*“Requerimiento punto TERCERO del acuerdo de fecha once de febrero del año en Curso:*

*a) De conformidad al ACUERDO COE-076/2021, informe si actualmente el ciudadano César Octavio Pedroza Gaitán, tiene el carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí por su partido, para el proceso electoral 2020-2021.*

*b) De ser afirmativo, remita la documentación que acredite su dicho.*

*Respecto al inciso a) se informa que la elección para candidatos a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, se realizó el 10 de enero de 2021 y el ganador fue el (sic) César Octavio Pedroza Gaitán, de acuerdo al proceso de selección se realizará el registro del mismo en los términos que la ley y la convocatoria al proceso electoral local lo establece.”*

### **3. Respuesta de Luis Alberto Villarreal García, Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la que indica que:**

*“a)...RESPUESTA: Elaboré, con recursos propios, el audiovisual descrito. Sin embargo, NO ordené su publicación en el medio de comunicación Noticia Potosina ni en ningún otro medio de comunicación.*

*b)...RESPUESTA: El audiovisual se elaboró para enviar un mensaje a mis compañeros panistas; pero tal como se señaló en la respuesta anterior, no ordené su publicación en el medio de comunicación Noticia Potosina ni en ningún otro medio de comunicación.*

*c)...RESPUESTA: Desconozco en qué medios se haya difundido toda vez que, como he señalado, no ordené tal difusión en el medio de comunicación Noticia Potosina ni en ningún otro.*

*d)...RESPUESTA: Recursos privados propios.*

*e)...RESPUESTA: El domingo 6 de diciembre, aproximadamente a las 13:45 horas.*

*f) RESPUESTA: No participé y, por lo tanto, desconozco la existencia de contratos o actos jurídicos relacionados con la difusión del material referido y, en consecuencia, desconozco la existencia y los*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-28/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/OPLE/SLP/43/PEF/59/2021

nombres, domicilio, fechas de celebración, monto de contraprestaciones y temporalidades de tales actos.

g)...RESPUESTA: No se trató de ningún tipo de aportación en especie, se trata de un mensaje dirigido a militantes del partido político al que pertenezco, emitido al amparo de mis libertades civiles y derechos políticos.

h).. RESPUESTA: No.

i)...RESPUESTA: No tengo información adicional.”

#### **4. Respuesta de Francisco Xavier Nava Palacios, en su calidad de precandidato a la gubernatura de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional, en la que indica que:**

*“Respecto al punto requerido en el inciso a):*

*Señalo que No ordené la elaboración y publicación del audiovisual referido a ningún medio de comunicación o persona física.*

*Respecto al punto requerido en el inciso b)*

*De conformidad con mi respuesta a la primera pregunta, NO tengo elementos que aportar.*

*Respecto al punto requerido en el inciso c)*

*De conformidad con mi respuesta a la primera pregunta, NO tengo elementos que aportar.*

*Respecto al punto requerido en el inciso d):*

*De conformidad con mi respuesta a la primera pregunta, desconozco el audiovisual fue difundido en medios de comunicación, y por lo tanto en cuáles.”*

#### **5. Respuesta de Comunicación Social del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí, en la que indica que:**

*“En referencia a la notificación real izada con fecha 12 de febrero de 2021 relativa al expediente UT/SCG/PE/PVEM/OPLE/SLP/43/PEF/59/2021, le informo que el medio de comunicación digital denominado Noticia Potosina no se encuentra registrado en algún catálogo de medios digitales de esta institución, por lo que no se cuenta con datos de localización.*

*A sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.”*

#### **6. Respuesta de la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto, en la que indica que:**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-28/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/OPLE/SLP/43/PEF/59/2021

*REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA COORDINACIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE ESTE INSTITUTO Y A LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A efecto de contar con mayores elementos para la integración del presente asunto, así como para proveer lo conducente, se estima necesario requerir a dichos organismos de referencia, a fin de que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente acuerdo, proporcione la siguiente información:*

- a) *Indique si el medio de comunicación digital denominado Noticia Potosina, se encuentra registrado en el catálogo de medios digitales.*
- b) *De ser el caso, proporcione sus datos de localización*

*En este sentido, le informo que el medio de comunicación digital "Noticia Potosina" no está registrado en el Catálogo Nacional de Medios Impresos e Internet 2020 y no se cuenta con ninguna información en los expedientes de la Coordinación.*

**7. Acta Circunstanciada** instrumentada el once de febrero de la presente anualidad, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la que se certificó la información contenida en el portal de *Internet* del Partido Acción Nacional, en particular del: *ACUERDO COE-076/2021 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, RELATIVO A LA DECLARATORIA DE VALIDÉZ DE LA ELECCIÓN INTERNA POR MILITANTES, CELEBRADA EL DÍA 10 DE ENERO DE 2021, PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y DECLARATORIA DE CANDIDATURA ELECTA, CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 y del CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.*

### CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- El audiovisual denunciado, **se encuentra alojado en la página de Facebook**, correspondiente al medio de comunicación **NOTICIA POTOSINA**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-28/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/OPLE/SLP/43/PEF/59/2021

- Del contenido del audiovisual se identifica a la persona que emite el mensaje, a través de un cintillo y del discurso emitido, la cual corresponde al presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato; dicha persona se dirige a panistas de San Luis Potosí y se menciona a Xavier Nava y al Partido Acción Nacional durante el discurso emitido.
- El material denunciado, **no se encontró alojado en la página oficial de Facebook de Luis Alberto Villarreal García**, Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.
- El **Partido Acción Nacional**, indicó que **no ordenó** la elaboración y/o publicación del material audiovisual denunciado.
- **Francisco Xavier Nava Palacios fue precandidato**, dentro del proceso interno de selección de la candidatura al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del Proceso electoral local 2020-2021.
- El entonces precandidato de referencia, al dar respuesta al requerimiento de información formulado por parte de esta autoridad, precisó que **no ordenó la elaboración y publicación** del audiovisual denunciado.
- **Luis Alberto Villarreal García**, Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, refirió que **elaboró el audiovisual** denunciado, con recursos privados, y que **no ordenó su publicación** en el medio de comunicación Noticia Potosina ni en ningún otro medio de comunicación.
- La Coordinación Nacional de Comunicación Social de este instituto, precisó que el medio de comunicación digital *NOTICIA POTOSINA* no está registrado en el Catálogo Nacional de Medios Impresos e Internet 2020 y no se cuenta con ninguna información en los expedientes de dicha Coordinación.
- Asimismo, la Dirección de Comunicación Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, precisó que el medio de comunicación digital denominado *NOTICIA POTOSINA* no se encuentra registrado en algún catálogo de medios digitales de esa Institución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-28/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/OPLE/SLP/43/PEF/59/2021

- La elección para candidatos a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, se realizó el diez de enero del año en curso, y **el ganador fue César Octavio Pedroza Gaitán**, de acuerdo al proceso de selección se realizará el registro del mismo en los términos que la ley y la convocatoria al proceso electoral local lo establece.

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-28/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/OPLE/SLP/43/PEF/59/2021

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-28/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/OPLE/SLP/43/PEF/59/2021

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>2</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

##### MATERIAL DENUNCIADO

El audiovisual denunciado, es el siguiente:

<b>VIDEO FACEBOOK</b>	
<a href="https://www.facebook.com/2226241577641362/videos/464972174473613">https://www.facebook.com/2226241577641362/videos/464972174473613</a>	
<b>Imágenes representativas:</b>	<b>Luis Alberto Villarreal García:</b>

<sup>2</sup> [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-28/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/OPLE/SLP/43/PEF/59/2021

VIDEO FACEBOOK

<https://www.facebook.com/2226241577641362/videos/464972174473613>



*“Amigas y amigos panistas de San Luis Potosí: los saluda Luis Alberto Villareal, presidente municipal de San Miguel de Allende. Hace apenas tres años el mismo día que ganó ya saben quién arrasó literalmente en todo el país.*

*Hubo lugares donde Acción Nacional logró lo impensable ciudades como Querétaro, León, Irapuato, Torreón, San Miguel y por supuesto San Luis Potosí, donde no solo derrotaron al lopezobradorismo si no a una mafia que se había apoderado de la ciudad y que parecía invencible.*

*Quien enabezó esa doble victoria tiene nombre, apellido y se llama Xavier Nava heredero de una tradición de lucha por la democracia y las libertades de San Luis y de todo México. San Luis Potosí San Luis de la patria.*

*Hoy, Acción Nacional puede repertir la hazaña y juntos las y los potosinos, revestirse de gloria recuperarle la dignidad y darle una buena gubernatura a ese gran estado, que alguna vez fue panista; y que hoy sigue viviendo de las infraestructuras que se hicieron en el PAN. No desperdiciemos la oportunidad, no traicionemos la historia despojémonos de los intereses personales.*

*Hoy no es tiempo del PAN solamente, hoy es el tiempo de la unidad potosina de saber de qué estamos hechos o de resignarse a otra campaña testimonial más con candidatos que ya han participado sin éxito en contiendas como esta; esta es la madre de las batallas para ti San Luis Potosí, pero también para México.*

*Les pido a mis amigos, a mis hermanos panistas que hagan lo correcto, que piensen en sus hijos, que piensen en el deber que nos trajo a este partido a dar lo mejor de nosotros como decía Don Manuel que no se dejen llevar la maldita y estúpida carga de quienes solo se conforman y aspiran al repertado de posiciones plurinominales o regidurías y renuncian a la grandeza; a la que estamos llamados los panistas y también, ¿Por qué no?, el “navismo” en San Luis Potosí en San Luis de la patria para cambiar a México de una vez por*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-28/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/OPLE/SLP/43/PEF/59/2021

### VIDEO FACEBOOK

<https://www.facebook.com/2226241577641362/videos/464972174473613>

*todas. Con Xavier Nava, el PAN y los ciudadanos  
libres unidos somos mayoría.*

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Del contenido del audiovisual se identifica a la persona que emite el mensaje, a través de un cintillo y del discurso emitido, la cual corresponde a Luis Alberto Villareal, Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.
- Dicha persona se dirige a panistas de San Luis Potosí.
- El mensaje tiene como elemento central destacar aspectos negativos de una fuerza política distinta al Partido Acción Nacional; resaltar aspectos positivos y cualidades de Xavier Nava y de la conveniencia de que sea él el próximo gobernador de San Luis Potosí, postulado por el Partido Acción Nacional.
- En el material audiovisual de referencia está ubicado en la red social de *Facebook* indicada, contiene el mensaje subtulado y tiene una duración de dos minutos, con cuarenta y dos segundos.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, ya que, con base en las constancias del expediente, se arriba a la conclusión preliminar de que el acto impugnado no requiere de la intervención urgente o inmediata de esta autoridad electoral, con la finalidad de evitar que se menoscabe o haga irreparable el derecho objeto de la decisión final o algún principio rector de la materia electoral.

Dadas las características y particulares de este asunto, no se advierte la urgencia ni peligro en la demora que justifique suspender o retirar la difusión del video denunciado, ya que, si bien el contenido de dicho audiovisual es apoyar a Xavier Nava para la gubernatura de San Luis Potosí, a través de la postulación del Partido



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-28/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/OPLE/SLP/43/PEF/59/2021

Acción Nacional, lo cierto es que dicho partido político ya llevó a cabo su proceso interno para elegir a esa candidatura **resultando ganador otra persona.**

Aunado a lo anterior, no se advierte que dicho video se reproduzca activamente, ni que haya sido contratado o pagado para su difusión como propaganda, puesto que solo está alojado en un perfil aparentemente de noticias en la red social *Facebook*.

En efecto, el video denunciado fue publicado en el perfil de *Facebook* denominado Noticia Potosina,<sup>3</sup> el doce de diciembre de dos mil veinte, como se advierte a continuación:



En la información del perfil de *Facebook* referido, se advierte que corresponde a un sitio *web* de noticias y medio de comunicación, como se observa a continuación:

<sup>3</sup> Visible en la URL <https://www.facebook.com/2226241577641362/videos/464972174473613>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

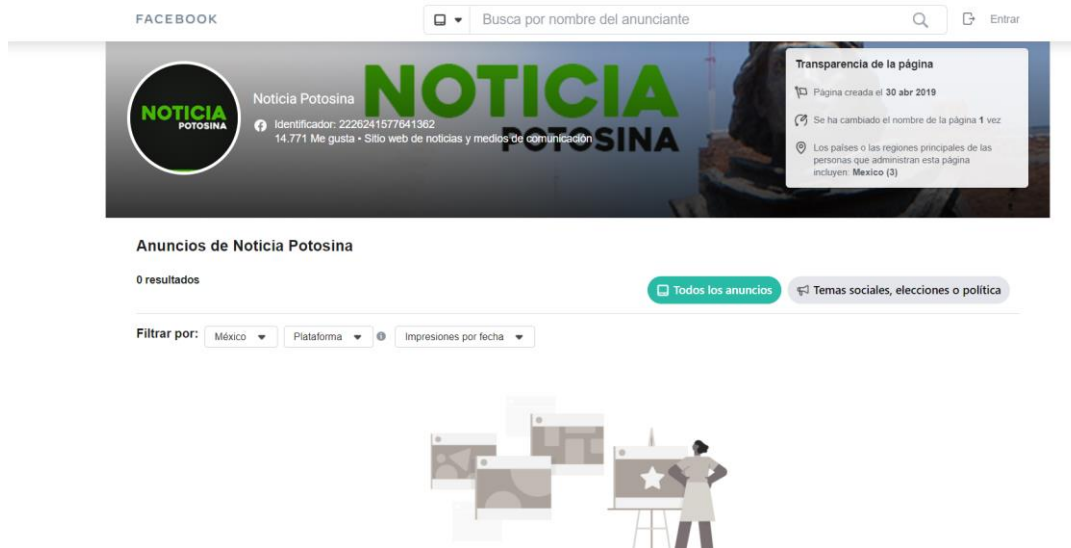
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-28/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/OPLE/SLP/43/PEF/59/2021



Sin que dicha publicación haya sido objeto de contratación conforme al portal Biblioteca de Anuncios de la red social *Facebook*, como se advierte a continuación:



De lo anterior, se puede concluir que el video denunciado está alojado de manera orgánica en un perfil de *Facebook*, sin que actualmente pueda considerarse que se está difundiendo de forma activa, sino que las personas interesadas en acceder al contenido objeto de denuncia, requieren un acto volitivo para localizar la información, pues dicho video no se está promoviendo o publicitando, sino que es necesario acceder a la URL exacta donde se aloja la publicación, o bien, hacer una búsqueda manual en la línea del tiempo del perfil de referencia, para acceder al contenido del video denunciado.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-28/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/OPLE/SLP/43/PEF/59/2021

A conclusión similar arribó esta Comisión de Quejas y Denuncias, al emitir los acuerdos ACQyD-INE-15/2018 y ACQyD-2/2019, en los cuales se consideró que los materiales denunciados, no se encontraban difundiendo de manera activa o que su visualización sea evidente, inmediata o de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se trató de archivos electrónicos alojados en sitios de internet que requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet, tenga interés en consultarlos.

Al resolver el fondo de sendos asuntos, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tales expedientes, determinó la inexistencia de la falta, sentencias que fueron confirmadas por la Sala Superior, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el expediente SUP-REP-79/2018 y el veinte de febrero de dos mil diecinueve, al resolver el expediente SUP-REP-6/2019, respectivamente.

Además, como se adelantó, de la información que obra en autos, se advierte que si bien **Francisco Xavier Nava Palacios**, fue precandidato a la gubernatura de San Luis Potosí en el proceso interno llevado a cabo por el Partido Acción Nacional, dicho instituto político eligió a **César Octavio Pedroza Gaitán** como candidato a dicho cargo de elección popular, de conformidad con el *ACUERDO COE-076/2021*<sup>4</sup>, del que se puede advertir que se declaró la validez de la elección interna celebrada el diez de enero del año en curso, para la selección de la candidatura a la gubernatura de San Luis Potosí, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.

En este sentido, este órgano colegiado **no advierte la urgencia o peligro en la demora** que justifique el dictado de una medida cautelar en el sentido de ordenar bajar el video de un perfil de noticias en *Facebook*, cuyo contenido, a juicio del partido quejoso, podría actualizar uso indebido de recursos públicos por parte del Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, para favorecer la candidatura de Francisco Xavier Nava Palacios, pues dicho precandidato no obtuvo

---

<sup>4</sup> Dicha información fue certificada por la *UTCE*, mediante Acta Circunstanciada de once de febrero del año en curso, misma que se encuentra visible en:

[https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1610427654ACUERDO%20COE%2076%202021%20DECLARACION%20DE%20VALIDEZ%20PROCESO%20INTERNO%20GUBERNATURA%20SAN%20LUIS%20POTOSI.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1610427654ACUERDO%20COE%2076%202021%20DECLARACION%20DE%20VALIDEZ%20PROCESO%20INTERNO%20GUBERNATURA%20SAN%20LUIS%20POTOSI.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-28/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/OPLE/SLP/43/PEF/59/2021

la candidatura dentro del proceso interno llevado a cabo por el Partido Acción Nacional el pasado diez de enero del año en curso, como se advierte a continuación:

5. Que, de acuerdo a la realización de la sesión de cómputo Estatal, el Proceso de Selección de la Candidatura a la Gobernatura del Estado de San Luis Potosí, arrojó los siguientes resultados dentro de la jornada electoral interna:

Gobernatura del Estado de San Luis Potosí	
Precandidatura a la Gobernatura	Votación
Marco Antonio Gama Basarte	1189
Francisco Xavier Nava Palacios	2011
César Octavio Pedroza Gaitán	2608
Votos Nulos	128
<b>Votación Total</b>	<b>5936</b>

Así, en el caso que nos ocupa no se advierte, desde una perspectiva preliminar, que los hechos denunciados arrojen una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley, pongan en riesgo o peligro real en la afectación de alguna de las próximas etapas de la contienda electoral en la entidad federativa de referencia de forma tal que hagan necesaria la intervención urgente e inmediata de este órgano electoral a través del dictado de una medida precautoria.

También, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-49/2018<sup>5</sup>, se indica que el **elemento temporal** es particularmente relevante al momento de valorar la probabilidad de un riesgo o daño evidente que justifique la necesidad de una medida cautelar y que si del análisis del material objetado no se aprecian elementos que hagan probable la puesta en riesgo de lesión grave a un principio constitucional, o el posible daño irreparable a un derecho humano, no resulta necesaria la adopción de la medida cautelar, como sucede en el caso bajo estudio, en virtud de que se tiene acreditado que actualmente Francisco Xavier Nava Palacios, no tiene la calidad de candidato a la gobernatura de San Luis Potosí; por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, no se aprecian elementos que hagan

<sup>5</sup> Visible en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/49/SUP\\_2018\\_REP\\_49-714537.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/49/SUP_2018_REP_49-714537.pdf)





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-28/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/OPLE/SLP/43/PEF/59/2021

probable la puesta en riesgo de lesión grave a un principio constitucional, o el posible daño irreparable a un derecho humano.

Refuerza esta conclusión, lo sostenido por el mismo órgano jurisdiccional al dictar sentencia en los expedientes SUP-REP-75/2020 y SUP-REP-76/2020, en la que se sostuvo que no basta la apariencia de ilicitud de la conducta para el dictado de una medida cautelar, sino que también es necesario que existan elementos de riesgo o necesidad que justifiquen su emisión.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento de la quejosa, en el sentido de que el contenido del audiovisual alojado en la página de *Facebook*, correspondiente al medio de comunicación *NOTICIA POTOSINA*, desde su perspectiva, podría actualizar una violación al **principio de imparcialidad**, atribuible a Luis Alberto Villarreal García, presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato en beneficio de Francisco Xavier Nava Palacios, entonces precandidato a la gubernatura de San Luis Potosí, debe de señalarse que no ha lugar a acoger su pretensión, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta *Comisión* no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto, por lo que dicha conducta deberá ser analizada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016:

*Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-28/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/OPLE/SLP/43/PEF/59/2021

*planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.*

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por el Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-28/2021**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PVEM/OPLE/SLP/43/PEF/59/2021**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de Carácter Privado, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, así como del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN**